



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es imprescindible que el Cantón cuente con un sistema integral de Recolección de Basura y Desechos Sólidos, que abarque tanto la recolección como la disposición final de manera efectiva. Además, es crucial establecer una fiscalización eficiente de esta actividad para garantizar un desarrollo urbanístico armonioso.

En este contexto, es relevante señalar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización especifica claramente las Tasas que las Municipalidades deben aplicar para sufragar las funciones esenciales. Es necesario, por ende, ajustar estas tasas de manera adecuada, asegurando así los recursos necesarios para mantener y mejorar el servicio de manejo de residuos, en consonancia con el crecimiento y desarrollo sostenible del cantón.

Por lo tanto, el 1. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocache, reconociendo la necesidad de adecuar las normas, realiza una reforma a la "ORDENANZA REFORMATORIA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE". Este paso busca cumplir con la legislación, mejorar los servicios y garantizar el derecho de cada ciudadano a condiciones de vida mejoradas.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador (*en adelante CRE*), señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que**, el artículo 240 de la CRE, confiere a los gobiernos autónomos descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que**, el artículo 264 de la CRE, determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 5. *Crear, **modificar** o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;*
- Que**, el artículo 300 de la CRE, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y, en concordancia, el artículo 301 ibidem especifica que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;
- Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (*en adelante COOTAD*), señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de sus facultades que de manera recurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;
- Que**, el artículo 55 del COOTAD señala en sus literales d) *Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley, y e) crear, **modificar**, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;*
- Que**, el artículo 57 del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal, en su literal c), la de: “*crear, **modificar**, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute*”;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

- Que,** el artículo 60 literal e) del COOTAD, especifica que le corresponde al alcalde o alcaldesa *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, **modifiquen**, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*;
- Que,** el artículo 166 del COOTAD indica que toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto;
- Que,** el artículo 172 del COOTAD señala que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos;
- Que,** el artículo 186 del COOTAD especifica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, **modificar**, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;
- Que,** el artículo 225 del COOTAD estipula que los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán entre otros en tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 322 del COOTAD, manifiesta que *“Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados”*;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

- Que,** el artículo 566 del COOTAD determina que *“Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio; Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”;*
- Que,** el artículo 568 del COOTAD contempla que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: *d) Recolección de basura y aseo público;*
- Que,** el artículo 1 del Código Tributario señala que el tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. *Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales;*
- Que,** el artículo 3 del Código Tributario establece que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, **modificar** o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;
- Que,** el artículo 6 del Código Tributario indica que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;
- Que,** el artículo 8 del Código Tributario dispone que lo dispuesto en el artículo 7 se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;
- Que,** el artículo 11 del Código Tributario, señala que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

- Que,** el artículo 15 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;
- Que,** el artículo 19 del Código Tributario establece que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto, cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación;
- Que,** el artículo 24 del Código Tributario, especifica que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;
- Que,** la Procuraduría General del Estado, mediante oficio N.º 13051 de 07 de mayo de 2013, respecto de la competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas por los servicios que prestan, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador de servicio público, se pronunció en los siguientes términos: *"(...) Finalmente, la letra d) del artículo 568 del mismo Código prevé que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios públicos entre los que se encuentra la recolección de basura y aseo público (...)"*;
- Que,** la Corte Constitucional en Sentencia N.º 46-18-IN/23 de fecha 06 de septiembre de 2023, define que las *tasas* son tributos *vinculados* a un determinado accionar estatal. Así, esta Corte ha aclarado que, en cuanto a su naturaleza, se caracterizan porque su hecho generador consiste en que el Estado realice una actividad que puede ser: **(i)** la prestación de un servicio público colectivo en el marco de las competencias de los órganos correspondientes; **(ii)** el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o **(iii)** la ejecución de una actividad administrativa individualizada. ha anotado que la tasa ostenta tres características que la distinguen de otros tributos; a saber, **(i)** constituye una prestación, se fundamenta en el **(ii)** principio de provocación y recuperación de costos y, como consecuencia, **(iii)** en el principio de equivalencia. Respecto de



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

la primera característica, esta Corte ha indicado que las tasas de ninguna forma constituyen una contraprestación que se derive del acuerdo de voluntades entre el sujeto pasivo -contribuyente- y el sujeto activo. Por el contrario, la tasa se caracteriza por ser una *prestación* obligatoria que se cumple o se satisface como consecuencia de una determinación normativa por servicios o uso de recursos específicos. De la misma forma, la tasa se caracteriza por el principio de provocación y recuperación de costos, ya que su finalidad no consiste en generar utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. En realidad, este tributo persigue recuperar los costos generados por (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) el aprovechamiento especial o la utilización privativa de un bien de dominio público; o (iii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada. Por esta razón, la Corte ha referido que “el quantum [de la tasa] no se encuentra encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo de la misma sea igual o menor al beneficio recibido”. (Énfasis añadido). Como consecuencia del principio precedente, la tasa se fundamenta en el principio de equivalencia, conforme al cual el valor que se cancela por concepto de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para proporcionar el servicio y la tarifa o valor que se cobra. Por ello, la prestación que realiza el contribuyente no tiene como fin generar ganancias en beneficio del ente público, “sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio”. Los precios públicos, por su parte, no son tributos, sino que constituyen una “contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública”. Por ello, se ha indicado que “[...] suponen ventajas recíprocas para ambas partes, mientras que las tasas son prestaciones que establece el Estado unilateralmente [...]”, por esta razón, se ha referido que “el carácter del precio público es retributivo, la tasa tiene un carácter contributivo”;

Que, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 60-21-IN/24 de fecha 04 de abril de 2024, ha señalado que las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal y, por tanto, ostentan ciertas características particulares. “(...) En primer lugar, como tributo, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública, como ocurre con los precios públicos. En segundo lugar, como tributo, la tasa se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos provocados por su hecho generador, que consiste en la realización de una actividad por parte del Estado, tal como: la prestación de un determinado servicio público colectivo; la ejecución de una actividad administrativa individualizada; la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. Así, a diferencia de otros tributos, para el caso de las tasas, la cuantía de la obligación tributaria no se encuentra encaminada a imponer una carga proporcional al contribuyente, pues no se considera su capacidad contributiva, sino que la carga que se impone al sujeto pasivo sea igual o menor a la cuantía de la actividad pública que la genera. En otras palabras, debe existir una correspondencia técnica y razonable entre los costos en los que incurre el Estado para la realización de la actividad pública y la tarifa o valor que se cobra por la tasa. (...);

Que, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 1-22-IN/25, de fecha 5 de junio de 2025, estableció lo siguiente: “(...) *la naturaleza jurídica de la tasa debe ceñirse a lo establecido por la Constitución y normas que regulan tal competencia,*²⁵ *por lo que su hecho generador consiste en: i) la prestación de un determinado servicio público colectivo; ii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, iii) el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público.*²⁶ De ello se desprenden las siguientes características particulares de este tributo: **31.1. La tasa es una prestación, no una contraprestación:** la obligación de pagar la tasa está determinada en una norma, y es consecuencia de la ejecución de determinadas actividades por parte de la administración pública o de la prestación de servicios públicos (hecho generador de la tasa). **31.2. Observa el principio de provocación y recuperación de costos:** su propósito es, exclusivamente, recuperar los costos ocasionados por el hecho generador. La Corte ha señalado que “el quantum [de la tasa] no [está] encaminado a imponer una carga proporcional al contribuyente, lo que se pretende es que la carga que se impone [...] sea igual o menor al beneficio recibido”. **31.3. Observa el principio de equivalencia:** la cuantía de la tasa debe corresponder de manera técnica y razonable a los costos que la entidad pública que lo establece asume al realizar la actividad que configura el hecho generador.³¹ Por tanto, debe garantizar que la carga impuesta al sujeto pasivo no exceda dicho costo. (...);

Que, el GADM Mocache expidió la ORDENANZA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE, sancionada el 17 de diciembre del 2020 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial – Edición Especial N.º 1512 de 09 de febrero de 2021;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

Que, el GADM Mocache expidió la ORDENANZA REFORMATORIA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE, sancionada el 22 de febrero del 2024 publicada en el Suplemento del Registro Oficial – Edición Especial N.º 1466 de 08 de marzo de 2024;

Que, con fecha **29 septiembre de 2025**, Oficio N.º CNEL-GLR-ADM-2025-0735- O, suscrito por el Administrador de Unidad de Negocio Guayas Los Ríos, Encargado, dirigido a la Alcaldesa Yenny Viviana Domínguez Saltos – Alcaldesa del Cantón Mocache, con el ASUNTO: **TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL MOCACHE Nro. 031-2018 PARA LA RECAUDACIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA (TRB)** teniendo como antecedente que la Ministra de Energía y Minas (S) con fecha 27 de agosto de 2025 *“dispuso que las empresas distribuidoras no divulguen a los GAD información del sector eléctrico y que únicamente se transfiera el valor efectivamente recaudado por TRB, en consideración a la Ley Orgánica de protección de Datos Personales”*; por lo que en cumplimiento al memorando Nro. CNEL-CNEL-2025-1321-M de 23 de septiembre de 2025, suscrito por el Gerente General Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Encargado, dispone la terminación unilateral de los convenios que implican intercambio de información, (incluidos los de recaudación de TRB), la suspensión del traspaso de información y del cobro de TRB desde octubre de 2025, y la regularización hasta el 30 de septiembre de 2025; y mediante Memorando CNEL-CNEL-2025-1320 M, de la misma fecha, se establecieron lineamientos corporativos y la metodología para los nuevos convenios TRB 2026-2028. A SU VZ LA Gerencia Corporativa de CNEL EP dispuso la **terminación unilateral de los convenios que contengan cláusulas o prácticas que implican tratamiento o transferencia de datos personales y/o información del sector eléctrico sin base de licitud suficiente, así como la suspensión del cobro de la TRB desde octubre de 2025, hasta la suscripción de nuevos instrumentos que incorporen los lineamientos y anexos de protección de datos correspondientes.**

EXPIDE:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE

Artículo 1.- Dispóngase que la denominación de Jefatura de Gestión Ambiental, Camal, Áridos y Pétreos será reemplazada, en todas las disposiciones municipales vigentes, y de



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

la Ordenanza a ser reformada por la denominación de Unidad de Gestión Ambiental, Camal, Áridos, Pétreos y Cementerio.

Artículo 2.- Modifíquese los siguientes artículos de la *Ordenanza Reformatoria que Norma el Manejo de los Desechos Sólidos Generados en el Cantón Mocache*, sancionada el 22 de febrero de 2024 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial – Edición Especial N° 1466 de 08 de marzo de 2024; los cuales, en lo sucesivo, deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente reforma:

Artículo 47.- ESTRUCTURA Y FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA. La base imponible se calculará en base a la siguiente fórmula:

Categoría A:

Corresponde a predios ubicados dentro de los polígonos identificados como suelo urbano. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación: $TRB = SBU * P$.

Donde:

TRB: Tasa de Recolección de Basura;

SBU: Monto del Salario Básico Unificado (SBU);

P: Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

TIPO	% FIJO (P)
RESIDENTE URBANO	0.43

Categoría B:

Corresponde a predios ubicados dentro de los polígonos identificados como suelo rural. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación: $TRB = SBU * P$.

Donde:

TRB: Tasa de Recolección de Basura;

SBU: Monto del Salario Básico Unificado (SBU);

P: Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

TIPO	% FIJO (P)
RESIDENTE RURAL	0.22

Categoría C:

Todas las personas naturales o jurídicas que están catalogadas como usuarios del servicio, que habitan en la zona urbana y/o rural del cantón Mocache, que son titulares de negocios



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

comerciales pequeños, medianos y grandes, que cuentan con el servicio de gestión integral de desechos sólidos no peligrosos. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación: $TRB = SBU * P$.

Donde:

TRB: Tasa de Recolección de Basura;

SBU: Monto del Salario Básico Unificado (SBU);

P: Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

TIPO	% FIJO (P)
COMERCIAL	1.5

Categoría D:

Todas las personas naturales o jurídicas, que están catalogadas como usuarios del servicio, que habitan en la zona urbana y/o rural del cantón Mocache, que son titulares de fábricas e industrias pequeñas, medianas o grandes, y que generan desechos sólidos no peligrosos y que cuentan con el servicio de gestión integral de desechos sólidos. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación: $TRB = SBU * P$.

Donde:

TRB: Tasa de Recolección de Basura;

SBU: Monto del Salario Básico Unificado (SBU);

P: Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

TIPO	% FIJO (P)
INDUSTRIAL	6.00

Categoría E:

Todas las personas naturales o jurídicas, que están catalogadas como usuarios del servicio, que habitan en la zona urbana y/o rural del cantón Mocache, que, con titulares o representantes de instituciones públicas, privadas o comunitarias, y que cuentan con el servicio de gestión integral de desechos sólidos no peligrosos. En esta categoría, la Tasa de Recolección de Basura, se calculará conforme la siguiente fórmula de aplicación: $TRB = SBU * P$.

Donde:

TRB: Tasa de Recolección de Basura;

SBU: Monto del Salario Básico Unificado (SBU);

P: Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

TIPO	% FIJO (P)
OTROS	3.00

Es importante mencionar que en el caso de las personas jurídicas que se encuentren fuera del área de cobertura del servicio de recolección de basura, lo que equivale a una **frecuencia cero**, se establece que estas deberán realizar el pago correspondiente aplicando una fórmula basada en el **sueldo básico unificado**, multiplicado por un **porcentaje específico**, conforme la siguiente fórmula de aplicación:

$$\text{TRBAP} = (\text{SBU} * \text{P}) * 12$$

SBU = Monto del Salario Básico Unificado (SBU)

P = Porcentaje a aplicar sobre el SBU para determinar el componente variable de la tasa.

Tipo	% Fijo (P)
Personas Jurídicas	2%

Art. 48. Cobro por espectáculos públicos, exposiciones o ferias. - Las personas naturales o jurídicas que contraten, promuevan y administren cualquier tipo de espectáculo público, exposiciones o ferias con fines de lucro, pagarán una tasa de 0.03% del Salario Básico Unificado por metro cuadrado del lugar donde se desarrolle el evento.

En los casos que se requiera mantener ocupado el lugar donde se desarrollará dicho evento, por un tiempo mayor a un día, se aplicará una tasa de 0.04% del Salario Básico Unificado.

En ambos casos, la recaudación estará a cargo del GAD Mocache, valor que deberá ser cancelado previo al otorgamiento de los permisos municipales para realizar el mencionado evento o espectáculo público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Se exceptúan del cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público, por el servicio que se brinda y/o presta en cualquiera de los bienes afectados al servicio público o bienes de uso público que constituyen patrimonio del GAD Mocache.

SEGUNDA. – El GAD Mocache, ejercerá la jurisdicción coactiva para la recaudación de las obligaciones tributarias pendientes a su favor, dirigiendo las gestiones y acciones de cobro en contra de los sujetos pasivos de la tasa de recolección de basura y aseo público. La coactiva se ejercerá con sujeción al COOTAD, Código Tributario y demás normativa



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

legal vigente.

TERCERA. - El GAD Mocache no aplicará exoneración alguna respecto de la obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza, salvo que, con posterioridad a la expedición de este acto normativo, en nuestro ordenamiento jurídico sea promulgada una norma de rango legal que reconozca dicho beneficio tributario, en cuyo caso se aplicará conforme lo disponga la ley.

CUARTA. - Una vez generada la emisión anual de los títulos de créditos, los sujetos pasivos la tasa de recolección de basura y aseo público, podrán cubrir sus obligaciones mensualmente, con abonos imputables al capital adeudado, por lo que, de requerir la certificación de solvencia para la realización de cualquier trámite municipal, podrán obtenerla a través de canales virtuales o presenciales, siempre y cuando el pago parcial realizado satisfaga el monto que debía cubrirse hasta el mes en que requiere el precitado documento habilitante.

La Unidad de Gestión de Tecnología e Información o quien hiciera sus veces, parametrizará sistemas y/o realizará los ajustes necesarios a nivel de la infraestructura tecnológica para la aplicación de esta disposición.

QUINTA. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, la metodología de cálculo de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público será revisada trimestralmente por el Alcalde/sa del cantón Mocache, quien podrá distribuir este asunto a la respectiva Comisión Legislativa, con la finalidad de evaluar su aplicabilidad e identificar oportunidades de mejoras conducentes a su actualización, de ser necesario. En ese sentido, también se reconoce que la Máxima Autoridad Ejecutiva goza de facultad privativa en materia tributaria, por lo que, de considerarse pertinente podrá presentar en cualquier momento ante el Concejo Municipal la respectiva propuesta de acto normativo. Asimismo, en caso de ser necesario, podrá considerar la migración del proceso de recaudación a una empresa pública municipal o entidad adscrita.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - La Unidad de Gestión de Comunicación o quien hiciera sus veces, dentro de un periodo de hasta 180 días calendario contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, ejecutará una campaña de difusión masiva a través de todos los medios comunicacionales posibles, con la finalidad de concientizar a la ciudadanía sobre la implementación de la Tasa de Recolección de Basura y Aseo Público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

SEGUNDA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache, en la página web institucional www.mocache.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Mgs. Yenny Viviana Domínguez Saltos

**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE.**



Ab. Alcy Raúl Fajardo Arana

SECRETARIO DEL I. CONCEJO / GENERAL



CERTIFICO: Que la “SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE”, que antecede, fue discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias realizadas el 20 de noviembre y el 11 de diciembre del 2025, en primer y segundo debate, respectivamente; y, la remito a la señora Alcaldesa de conformidad con lo que establece los artículos 322 y 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Mocache, 12 de diciembre del 2025.

Ab. Alcy Raúl Fajardo Arana

SECRETARIO DEL I. CONCEJO / GENERAL



VISTOS: En uso de la facultad que me concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), declaro sancionada la “SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL MANEJO DE



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE", por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación conforme lo indica el artículo 324 de la ley invocada.

Mocache, 17 de diciembre del 2025.

Mgs. Yenny Viviana Domínguez Saltos

**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE.**



SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Mocache, 17 de diciembre del 2025.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **"SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL CANTÓN MOCACHE"**, la magister Yenny Viviana Domínguez Saltos, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mocache, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.- Lo Certifico:

Ab. Alcy Raúl Fajardo Arana

SECRETARIO DEL I. CONCEJO / GENERAL

